CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera:

- Al CORREO ELECTRÓNICO, trinoso867@hotmail.com, con fecha de acuse de recibido y lectura el **10/01/2024**, conforme al certificado de entrega expedido por Servientrega., (pdf. 013 a 014, C.1).

Los términos corrieron así:

Días para surtirse en debida forma la notificación	12 y 15 de enero de 2024
Días hábiles traslado:	16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de enero de 2024
Días inhábiles:	10, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024

La demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en su contra, dentro del término legal para ello.

Verificado el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, se evidencia que por omisión, se dejó por fuera el cobro de los intereses moratorios por el capital adeudado (pdf. 011, C1), el cual fue solicitado por la parte actora en el escrito de demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 12 de febrero de 2024

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 0174**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S.**
DEMANDADO	**TRINIDAD TAPIAS TAPIAS**
RADICACIÓN	**173804089-003-2023-00420-00**

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y a la constancia secretarial que antecede, previo a ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que la parte demandada no formuló excepciones, dentro del término para ello, se requiere realizar un control de legalidad y saneamiento del proceso, para evitar posibles nulidades, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la sociedad IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S., representada judicialmente por el Dr. FRANCISCO JAVIER UZCATEGUI MONAGAS, en contra de la señora TRINIDAD TAPIAS TAPIAS, identificada con C.C No 10.289.317, así,

"…

1. ***Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($2.685.341) como capital, de conformidad al título valor (Pagaré) con fecha de vencimiento 10/04/2023***

2. ***Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ($805.602) por otros conceptos…".***

La parte actora en el escrito de la demanda, solicitó librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

> ***PAGARÉ No. 1***
> ***1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.685.341) por concepto de capital.***
>
> ***2. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($805.602) por concepto de Gastos Administrativos de Cobranza, conforme a lo establecido en el artículo 1629 del Código Civil y en el punto 1.4 del Pagaré No. 1, aceptado y autorizado por la parte demandada en el punto 2.6 de la Carta de Instrucciones.***
>
> ***3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de abril de 2023, y hasta que la obligación quede satisfecha, sin perjuicio de las reliquidaciones que se puedan presentar.***

Ahora bien, aunque el artículo 430 del C.G.P, indica que los requisitos formales del titulo ejecutivo solo se pueden discutir mediante recurso y que el Juez no puede reconocerlos o declararlos mediante sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en aras de garantizar los principios fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y teniendo en cuenta que la omisión de incluir el pago de los intereses moratorios por el capital adeudado fue del Despacho Judicial, considera esta funcionaria que debe sanearse el proceso, realizándose un control de legalidad, tal y lo como lo dispone el artículo 132 del C.G.P.

De igual manera la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, lo ha manifestado en el proveído No STC-2020, radicado 2020-01072-00, M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, así

> "…De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…).
>
> Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así

> reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibidem) (…).

En virtud de todo lo anteriormente esbozado, se ordenará el pago de los intereses moratorios la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital de $2.685.341, liquidados desde el día **11/04/2023**, y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad sobre el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la sociedad IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S., representada judicialmente por el Dr. FRANCISCO JAVIER UZCATEGUI MONAGAS, en contra de la señora TRINIDAD TAPIAS TAPIAS, identificada con C.C No 10.289.317.

SEGUNDO: INCLUIR dentro del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, el siguiente ordinal, dentro del NUMERAL **PRIMERO**:

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital descrito en el numeral 1 del auto que libró mandamiento de pago, esto es, $2.685.341, liquidados desde el día **11/04/2023**, y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada en los términos del art 291 del C.G.P, si se realiza de manera física, y enfrente

de notificación electrónica, debe cumplirse lo indicado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 022 del 13 de FEBRERO de 2024. JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 16 de FEBRERO de 2024 a las 6p.m. JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario